

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3087/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Chiconamel

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.**

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Chiconamel, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300544400005122**.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>2</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO .....	3
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>14</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **nueve de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Chiconamel<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

*QUIERO QUE ME DEN LA SIGUIENTE INFORMACION.*

*1.- ACTAS DE CABILDO SOLEMNES, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022 AL 06 DE MAYO DE 2022.*

*2.- ACTAS DE CABILDO DE GOBIERNO ABIERTO DEL AÑO 2021 Y DE 2022.*

*3.- el nombre y cargo dentro de su ayuntamiento 2022 - 2025 de todos los directores de las diferentes áreas y comisiones municipales, así como también deberá adjuntar el título universitario y cédula profesional que los acredite que están aptos para ejercer los cargos que por acuerdo de cabildo les fueron concedidos. Enviar soporte documental.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



4.- TODAS LAS FACTURAS Y ORDENES DE PAGO DEL EJERCICIO 2021 Y 2022 DE LOS GASTOS QUE HA PAGADO EL AYUNTAMIENTO.

.....

2. **Respuesta.** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

### Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión en contra de la respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **seis de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3087/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **trece de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, cumplidos todos los trámites se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

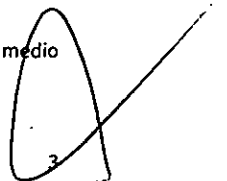
## III. Análisis de fondo

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio sin número de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Lic. Ma. Guadalupe de la Cruz Bautista, en su carácter de Tesorera del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Chiconamel. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:
- “CAUSA AGRAVIO QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO ES COMPLETA, TAMPOCO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA.  
NO HAY TRAMITE INTERNO.  
DICE QUE QUE LO PEDIDO ESTÁ EN LA PNT PERO NO DICE DONDE O COMO SE PUEDE DESCARGAR O VER LA INFORMACION.  
DICE QUE NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACION PORQUE ESTA EN AUDITORIA LO QUE NO TIENE SUSTENTO EN LA LEY.  
DEBE SANCIONARSE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PORQUE INCURREN EN LA CAUSA DE SANCION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 257 FRACCIÓN V DE LA LEY 875”*
17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho,

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad,

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

23. Ahora bien, respecto de lo requerido se tiene que es información de naturaleza pública y parte de ella obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 15, fracciones VII, IX, XVII, XXI, XXIII, 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
24. Información sobre la cual, el sujeto obligado debió realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida incumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, llevando a cabo la búsqueda de la información únicamente ante la Tesorería, sin que exista constancia en autos del expediente que haya realizado tramites ante la Secretaría, Oficialía Mayor y/o el área de recursos humanos o equivalente, áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, fracción IV, 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como ante todas las áreas del sujeto obligado que pudiesen generar información para atender lo requerido de conformidad con la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes para Ayuntamientos.<sup>9</sup>
25. Lo anterior es así, pues por lo que hace a lo requerido en el punto 1 de la solicitud de información, consistente en las **actas de cabildo en las modalidades solicitadas** (solemnes, ordinarias y extraordinarias, de gobierno abierto), es información que corresponde a la obligaciones de transparencia previstas por el artículo 16, fracciones II inciso h) de la Ley de Transparencia, que se refieren a *las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos*; respectivamente, por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las

<sup>9</sup> <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

26. Asimismo, lo requerido por el particular en el punto 3 de la solicitud que consiste en el **nombre y cargo dentro del ayuntamiento de todos los directores y comisiones municipales, título universitario, cédula profesional que acredite que están aptos para ejercer el cargo concedido (experiencia)**, es información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracciones VII y XVII de la Ley de Transparencia, siendo que la primera de estas se refiere al directorio del sujeto obligado, del cual entre los criterios sustantivos de contenido que señalan los lineamientos Técnico Generales, se encuentran el nombre y cargo de los servidores públicos solicitados.
27. Asimismo, por cuanto a la fracción XVII, que se refiere al currículum vitae, del cual se desprende la experiencia, siendo que, entre los criterios sustantivos de contenido que señalan los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la información curricular del servidor público como la experiencia laboral, por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto los citados Lineamientos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia.
28. Sin que el sujeto obligado, valore que por cuanto hace a los títulos y cédulas solicitados, este deberá considerar que, respecto a la documentación solicitada, este Instituto ha establecido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental del título profesional y/o información académica siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:
- ...
- 1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
  - 2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
  - 3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.**
- ...
29. Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...  
**Criterio 18/2015**

**REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.** Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

30. Mismo caso por lo que respecta a la información requerida en el **punto número 4** de la solicitud de información, consistente en facturas y órdenes de pago, que ha realizado el Ayuntamiento, pues corresponde a información que se encuentra contenida en las obligaciones de transparencia comunes previstas por el artículo 15, fracción IX, XXI, XXIII, de la Ley de Transparencia, que se refieren a *los gastos de representación y viáticos, informes del ejercicio trimestral del gasto, Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial*, entre otros, respectivamente. Por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto los citados Lineamientos para la publicación de las obligaciones de transparencia.
31. Luego entonces, a consideración del peticionario el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, es decir, el desacuerdo nace a partir de la solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Chiconamel, la cual fue registrada con el folio 300544400005122, y la respuesta recibida por el particular fue la siguiente:

...  
"CON LO REFERENTE A LA INFORMACION SOLICITADA POR EL SOLICITANTE VIA PNT SON SOLICITUD FOLIO: 300544400005122, LE INFORMO QUE LA PLANTILLA DEC TRABAJADORES ESTARA DISPONIBLE EN PNT, EN LAS FRACCIONES DE TESORERIA.  
REQUISITOS QUE SE PIDIO PARA LA ELCCION DE SERVIDORES PUBLICOS SON EXPERIENCIA EN MATERIA A DESEMPEÑAR.  
PERFIL ACADEMICO A FINES Y SU CURRICULUM ESTA EN PNT.  
Y TODO LO DEMAS REFERENTE EN SU OFICIO POR EL MOMENTO ESTAMOS EN AUDITORIA POR LO SIGUIENTE NO PODEMOS DAR ESA INFORMACION POR EL MOMENTO" (sic)

32. Por esta razón a decir del recurrente le causa agravio que no la respuesta proporcionada no es completa, ni fundada ni motivada, que no existe tramite interno, que únicamente



le señalan que se encuentra en la PNT sin que le especifiquen como allegarse de lo solicitado, trayendo como resultado que se le vulnerara su derecho.

33. Es así que el sujeto obligado únicamente se pronunció respecto de la plantilla de personal y perfiles académicos y curriculum vitae, informando que estos se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia, por cuanto hace al resto de los puntos solicitados solo se limitó a informar que al momento de la solicitud se encontraban en auditoría motivo por el cual no podían entregar la información.
34. Razón por la cual, para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar la respuesta otorgada en un primer término respecto de la información que a decir del sujeto obligado se encuentra en publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en un segundo momento en la negativa de entrega del resto de la información en virtud de estar sujetos a una auditoría.
35. Ahora bien, por cuanto hace a la información que a decir del sujeto obligado se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, de la lectura de la respuesta no se advierte la entrega de la información petitionada por el particular, pues la Tesorera se limitó a referir que la información se localizaría en la página de la PNT, pero sin precisar la fuente y el lugar exacto en que se ubicaría lo petitionado, incumpliendo con ello, la servidora pública, con el deber establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia que establece que:

...  
*En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.*  
...

36. Asimismo, en el caso de obligaciones de transparencia, es necesario precisar la fuente y el lugar exacto de su localización, en términos del criterio 5/2016, emitido por esta corporación, de rubro y texto siguiente:

...  
**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información petitionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no

*se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.*

...

37. Por ello, en el caso se advierte que el sujeto obligado, a través de la Tesorera Municipal, también incumplió con el deber de dar una respuesta congruente y exhaustiva exigencia que deben cumplir los servidores públicos en esta materia, a partir del cumplimiento de los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez, previstos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; lo que además tiene apoyo en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

38. Finalmente, aun y cuando parte de lo solicitado por la persona inconforme constituya información que de oficio debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto estima innecesario realizar una diligencia de inspección a ambas plataformas para localizar la información, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.
39. Ahora bien, respecto de la respuesta del sujeto obligado, donde señala que no se encuentra en condiciones de hacer entrega de los demás puntos de la solicitud, en

primer término, **es de señalar que el sujeto obligado no niega la existencia de la información solicitada**, sino por el contrario al referir que esta tiene el carácter de clasificada asevera su existencia (al establecer la negativa de entrega por estar en auditoria).

40. Dicho lo anterior, es clara la omisión de un acuerdo de clasificación que exprese las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de clasificación de información que establece la Ley sustantiva, ya que de manera genérica y unilateral se refiere que la información solicitada no puede ser entregada por estar bajo auditoria, es decir, se encuentra clasificada de acuerdo a la fracción II del artículo 68 de la Ley de Transparencia Local.
41. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

*(Énfasis añadido)*

42. Es así que, del análisis de la normativa citada se advierte que existen diversas áreas del sujeto obligado que cuentan con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado, mismas que no fueron requeridas por el Titular de Transparencia con la finalidad que emitieran una respuesta a lo solicitado, de conformidad con la normativa citada, esto es la **Secretaría, Oficialía Mayor y/o el área de recursos humanos o equivalente**, sin que conste en autos que el Titular de Transparencia, le haya requerido la información solicitada, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en

perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

43. Hechos suficientes para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia, al haber requerido únicamente el pronunciamiento de la Tesorera, misma que al dar respuesta únicamente se limitó a informar que parte de lo solicitado se encontraba publicado en la PNT y la demás información no podía ser entregada por encontrarse sujeta a auditoría.
44. Por lo que, al no haber realizado la búsqueda ante las áreas señaladas, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información, ya que, si bien pretendió justificar haber dado respuesta a la solicitud, lo cierto es que únicamente informo de una diligencia realizada por un área del sujeto obligado, sin que ello atendiera a la solicitud y a los tramites que por ley se encuentra obligado a realizar, con la finalidad de atender a una solicitud de acceso.
45. Ahora bien, demostrada la razón por la cual era importante tramitar ante esas áreas el requerimiento de la información y si de los documentos aportados no se comprobó que lo realizara, es incuestionable que las gestiones internas fueron incompletas.
46. Por lo anteriormente mencionado, lo procedente es revocar la respuesta que emitió el sujeto obligado y ordenar que se realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos en los archivos de la Tesorería Municipal, la Secretaría, Oficialía Mayor y/o el área de recursos humanos o equivalente, quienes deberán pronunciarse de manera fundada y motivada.

#### IV. Efectos de la resolución

47. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado lo siguiente:
48. **Previa búsqueda exhaustiva** ante los archivos de la Tesorería Municipal, la Secretaría, Oficialía Mayor y/o el área de recursos humanos o equivalente, deberán dar respuesta a lo solicitado, de manera fundada y motivada. Lo cual deberá informar por la vía más expedita y segura para el conocimiento de la respuesta, en los términos siguientes:

- Por corresponder a obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 15, VII, IX, XVII, XXIII, 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por así tener la obligación de generarla de conformidad con la normatividad aplicable así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información peticionada consistente en:

- *Actas de cabildo solemnes, ordinarias y extraordinarias desde el 1 de enero de 2022 al 06 de mayo de 2022.*
- *Actas de cabildo de Gobierno Abierto de año 2021 y 2022*
- *Nombre y cargo dentro de su ayuntamiento 2022 - 2025 de todos los directores de las diferentes áreas y comisiones municipales, así como también deberá adjuntar el título universitario y cédula profesional que los acredite que están aptos para ejercer los cargos que por acuerdo de cabildo les fueron concedidos.*
- *Facturas y órdenes de pago del ejercicio 2021 y 2022 de los gastos que ha pagado el ayuntamiento*

Debiendo considerar que, si parte de la información, no cuenta con el carácter de obligación de transparencia, como pueden ser los títulos y cedulas solicitados de algunos de los servidores públicos mencionados, **el sujeto obligado deberá considerar que, si dichos documentos no son requisitos para ejercer el cargo,** será válida la entrega en el formato que se encuentre generado, y para el caso de no contar con dichos documentos, así deberá informarlo sin que tenga que decretar la inexistencia de los mismos.

49. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
50. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Nady Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos